

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 934

Popayán, Cauca, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GERARDO DUARTE LEON
Demandado: MARGOTH LOPEZ CHILMA Y OTRO
Radicado: 190014003003-2022-00358-00

Viene a Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por GERARDO DUARTE LEON, identificado con C.C. No. 1.061.726.573 contra MARIA ESPERANZA CHILMA PALECHOR, identificada con C.C. No. 34.533.914 y MARGOTH LOPEZ CHILMA, identificada con C.C. No. 1.061.770.455, a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El abogado FABIÁN ANDRÉS MARTINEZ PAZ, como apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial al correo institucional del Juzgado el día 20 de abril de 2023, dando a conocer la gestión de notificación realizada a las demandadas MARIA ESPERANZA CHILMA PALECHOR y MARGOTH LÓPEZ CHILMA, para lo cual, aporta el testigo de notificación de la entrega realizada por la empresa de mensajería “e-entrega”.

Frente al particular, del estudio de la gestión de notificación realizada el 19-04-2023, se procede a precisar de manera muy puntual, el motivo por el cual, no se ha llevado a cabo en debida forma, a saber:

- 1) En cuanto al demandado MARGOTH LOPEZ CHILMA, si bien el testigo de notificación que emite la empresa “e-entrega”, permite verificar que fue remitida la comunicación para notificación el día 19-04-2023 al correo electrónico ivonne_mlopez@hotmail.com, pese a ello, no se puede constatar que el auto que libra mandamiento de pago, traslado completo de la demanda, incluyendo subsanación de la demanda, hubieran sido remitidos a la parte ejecutada, lo cual, se demuestra a continuación:

CERTIFICACION DE ENVIO DE NOTIFICACION CON SU RESPECTIVOS ANEXOS.pdf - HP Sure Click Secure View

Acta de envío y entrega de correo electrónico
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	640130
Emisor	fabian.1903@hotmail.com
Destinatario	ivonne_mlopez@hotmail.com - MARIA ESPERANZA CHILMA PALECHOR y MARGOTH LÓPEZ
Asunto	NOTIFICACION DE DEMANDA Ejecutiva (Efectividad de la garantía Real Artículo 468 C.G.P)
Fecha Envío	2023-04-19 16:54
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /04/19 16:59:19	Tiempo de firmado: Apr 19 21:59:19 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Obsérvese que, en la parte superior izquierda de la imagen insertada previamente, en el acápite denominado “archivos adjuntos”, no se menciona ningún documento, lo que hace inferir, que en el mensaje de datos remitido no hay archivos adjuntos.

Tampoco se encuentra que se haya dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual exige:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

- 2) En cuanto a la demandada MARIA ESPERANZA CHILMA PALECHOR, ni siquiera es plausible que se intente realizar su notificación al correo ivonne_mlopez@hotmail.com, pues en la demanda presentada ante el Juzgado, en el acápite de notificaciones se informo lo siguiente:

“Demandado: MARIA ESPERANZA CHILMA PALECHOR, De quien se desconoce su correo electrónico, pero puede ser notificado en la Carrera 5 N° 11-10 de esta ciudad.”

En tal sentido, si se dijo que se desconocía el correo electrónico de la señora MARIA ESPERANZA, lo correcto es que su notificación debe realizarse a la dirección Carrera 5 No. 11-10 de Popayán.

En tal sentido, se le requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a demostrar que se realizó la gestión de notificación a las señoras MARIA ESPERANZA CHILMA PALECHOR y MARGOTH LOPEZ CHILMA, en debida forma, de acuerdo a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; así como, lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a demostrar que se realizó la gestión de notificación a las señoras MARIA ESPERANZA CHILMA PALECHOR y MARGOTH LOPEZ CHILMA, en debida forma, de acuerdo a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; así como, lo establecido en los

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

artículos 291 y 292 del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB